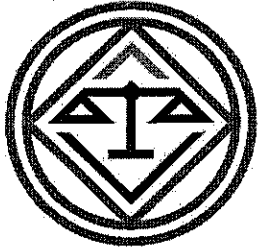




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 160/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 160/2021.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

587/2020/2ª-I.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET** Representante Legal del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado autoridad demandada en el juicio principal; radicándose el Toca **160/2021** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, se designó el Toca 160/2021 a la Magistrada de la Cuarta Sala **Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez** para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

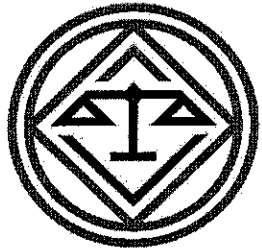
SEGUNDO. - En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito
DRA. E.A.I.G./LIC. G.A.L.C.

signado por el Licenciado **JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET** Representante Legal del Subsecretario de Ingresos y de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado autoridades demandadas en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., se advierte que la parte actora en el juicio principal, **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**, en su carácter de síndica única del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificada..., se hace efectivo el apercibimiento decretado..., es decir, se tiene por precluído el derecho..., a manifestar lo que a sus interés convenga respecto al recurso de revisión que originara el presente toca. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **160/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIA GUTIÉRREZ**, ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TERCERO. - Procedencia del recurso. El presente recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CUARTO. - Calificación de los agravios formulados por el revisionista. Es inoperante el primero e infundado el segundo agravio formulados por el recurrente, licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el cinco de abril del año dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 587/2020/2ª-I; ello con base en los razonamientos y fundamentos de derecho que como contestación a sus agravios se exponen a continuación:

ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte la **LEC ALMA AÍDA LAMADRID RODRÍGUEZ** en su **carácter de SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ**, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; de quien el

acto que impugnaba lo hacía consistir en: "La resolución de fecha 05 de mayo de 2020, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del Expediente No. RR/DACE/187/2018, a través del cual resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto por la suscrita contra un requerimiento de pago que formuló la Oficina de Hacienda en Veracruz, Ver."

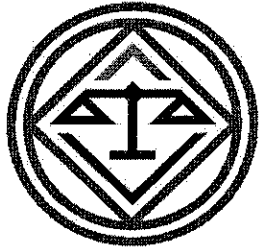
En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 587/2020/2ª-I, en el que resolvió: - - - - -

"PRIMERO. Se declara la nulidad del acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, contenido en el oficio número SPAC/DACE/2752/U/2020 pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del expediente RR/DACE/187/2018; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en la consideración quinta de este fallo. - - - - -

SEGUNDO. - En aras de restituir en su derecho a la parte actora, con apego en lo dispuesto por el ordinal 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la última parte de la consideración que antecede."

Del escrito por medio del cual el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, representante legal de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la citada dependencia, interpone el recurso de revisión del mismo se advierte que hace valer dos agravios por lo que se procede al análisis del mismo; sin realizar una transcripción literal de los agravios, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar*

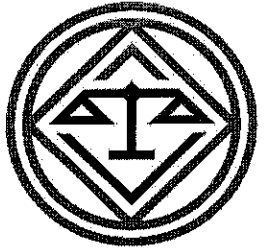
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006.

la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.""

Como primer agravio hecho valer por el revisionista es

el siguiente: "La sentencia recurrida deviene contraventora de los principios..., al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V...; (transcribe el artículo antes citado) para continuar Del dispositivo transcrito se desprende que toda sentencia dictada por ese H. Tribunal **debe** realizar una **fijación clara y precisa** de los puntos controvertidos, **estudiar todas** y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, así como **examinar y valorar las pruebas** que consten en el expediente...; No obstante la A Quo DESESTIMÓ ERRÓNEAMENTE los motivos y fundamentos del acto impugnado, con base a lo siguiente: (transcribe primer y segundo párrafos de la sentencia los cuales se encuentran en la foja setenta y uno de autos principales) para continuar: Así, es claro de la inserción anterior..., que la sentencia cuestionada erige su conclusión sobre el único argumento de que la C. Alma Aída Lamadrid Rodríguez sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación porque a ella se dirigió el requerimiento de multa y notificación; sin embargo la A Quo pasó por alto que, justamente ese aspecto es el que se abordó y resolvió en el acuerdo, esto es, se explicó en el mismo que dicha persona física **NO FUE LA QUE COMPARECIÓ EN DEFENSA DE SUS INTERESES POR DERECHO PROPIO**, sino que compareció la funcionaria en su carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz...; Lo anterior hace evidente lo equivocado de la premisa..., toda vez que hizo una distinción incorrecta entre la persona física que en realidad tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo, y la persona pública que en realidad compareció en la instancia administrativa...; la H. Sala Unitaria incurrió en la misma confusión que la propia actora y entonces recurrente, convalidando su postura sin explicar por qué razón desestimó lo considerado por la Subsecretaría de Ingresos...; Así, también es obvio que la sentencia aludida nada dijo acerca de los fundamentos que se aportaron en el propio acuerdo de desechamiento...; la juzgadora de primer grado claramente omitió razonar por qué desestimó el que la Subsecretaría de Ingresos. se apoyara en el criterio de la Segunda Sala de Suprema Corte de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 38/2015...; (transcribe parte de la contradicción de tesis) para continuar Consideraciones que se ven reflejadas en la jurisprudencia 2ª./J.65/2015 (10ª), visible a la página 974..., registro 2009360, rubro: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."..., En ese tenor, también es de tener en consideración el contenido del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo... (transcribe el párrafo citado) para continuar A la luz de lo antes precisado, y considerando la motivación del requerimiento de multa, es indiscutible que no es necesario aclarar el nombre de quien se ostenta el cargo público, pues quien comete la infracción es notoriamente la persona física por ser quien está a cargo de dicho puesto...;"

Como se adelantó en líneas anteriores, es **inoperante** el primer agravio vertido por el revisionista, al no justificar en modo alguno que la sentencia contravenga los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que invoca.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Contrario a sus afirmaciones de que en la sentencia fueron desestimados erróneamente los motivos y fundamentos del acto impugnado, en virtud de que se hizo una distinción incorrecta entre la persona física, quien sí tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo, y la persona pública que compareció en la instancia administrativa; la Segunda Sala de este tribunal bajo un análisis de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 587/2020/2ª-I, en especial, del requerimiento de multa con número de folio 122/2018, advierte que fue dirigido al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, razón por la cual, al encontrarse inconforme con éste, la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez interpuso recurso de revocación, en su calidad de Síndica, por virtud de que así fue como se llevó a cabo el requerimiento.

Cuestión suficiente para que la segunda sala estimara como válida, por ser precisamente a la Síndica del mencionado ayuntamiento a quien le afecta directamente el acto primigenio combatido y por lo mismo le asiste el interés legítimo para interponer en representación de su cargo el recurso de revocación relativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

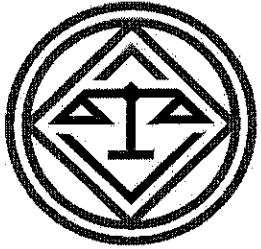
Para enseguida arribar a la conclusión de que la actora sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación por ser a ella a quien se dirigió el mismo, por lo que sí tiene la titularidad del derecho cuestionado y la aptitud para acceder a esa instancia administrativa a solicitar tanto su iniciación como su resolución.

En ese tenor, este Tribunal de Alzada estima procedente el criterio sostenido en la sentencia que se revisa, acorde a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual dispone que solo los **interesados afectados** podrán interponer recurso de revocación, por ende, si el requerimiento de multa con número de folio 122/2018 fue dirigido al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz y no a la persona física que ostenta el cargo público referido, es ilegal que se haya acordado el desechamiento de tal medio de impugnación, bajo el argumento consistente en que se interpuso en su calidad de autoridad y no como persona física, por su propio derecho, pues debe tomarse en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la autoridad, precisando el cargo específico y no el nombre de quien lo ostenta.

Por tal razón, si quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando esa calidad de autoridad o servidor público y consignó su nombre y firma, como bien se hizo constar en el contenido del acto impugnado *"Visto el expediente administrativo en que se actúa, del que se desprende que la Ciudadana **Alma Aída Lamadrid Rodríguez** promueve RECURSO DE REVOCACIÓN en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz..."*³, ello no da lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo, por tratarse precisamente de esta persona a quien afecta el acto recurrido originalmente y la única que puede aducir la titularidad de un derecho subjetivo por la afectación de manera personal y directa a su esfera jurídica.

Además, si bien el recurso no lo interpone por su propio derecho, sino como autoridad multada, lo cierto es

³ Fojas 17 de los autos del juicio principal.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

que existe coincidencia entre la persona que ostenta el cargo y la persona física que tendrá que pagar la multa.

Criterio dado por este Tribunal de Alzada acorde con el precedente aprobado bajo el número de registro CRITERIOS/TEJAV/01/2021, en Sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, que sobre este tema se acordó lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN.

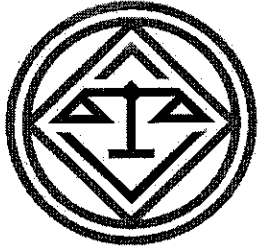
De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que dispone que los interesados afectados podrán interponer recurso de revocación, es ilegal que la autoridad deseche un recurso interpuesto por un particular en contra de un requerimiento de multa, bajo el argumento consistente en que tal recurso se promovió en su calidad de autoridad y no como persona física, por su propio derecho, pues debe tomarse en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la autoridad, precisando el cargo específico y no el nombre de quien lo ostenta. Por tal razón, si quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando esa calidad de autoridad o servidor público y consignó su nombre y firma, ello no da lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo, pues es a esta persona a quien afecta el acto recurrido. Además, si bien el recurso no lo interpone por su propio derecho, sino como autoridad multada, lo cierto es que existe coincidencia entre la persona que ostenta el cargo y la persona física que tendrá que pagar la multa."

Por tanto, es desatinada la manifestación del revisionista cuando sostiene que en la sentencia se realizó una distinción incorrecta entre la persona física que tendría legitimación procesal para interponer el recurso de revocación y la persona pública que compareció a la instancia administrativa, dadas las razones expuestas con antelación. Y si bien se advierte que la sentencia es omisa

en atender las consideraciones expuestas en la contestación de demanda; también lo es que dichas consideraciones fueron emitidas en torno a sostener la falta de interés legítimo de la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez, lo cual ha sido la materia de este análisis.

Igualmente resulta inatendible el argumento aludido por el revisionista, en el sentido de que en la sentencia nada se dijo acerca de los fundamentos que se aportaron en el acuerdo de desechamiento, por lo que se omitió razonar por qué desestimó el que la Subsecretaría de Ingresos se apoyara en el criterio de jurisprudencia 2ª./J.65/2015 (10ª.) que invoca.

Ello, porque en el acuerdo combatido dicho criterio fue citado para apoyar la consideración de que la multa se entiende impuesta a la persona física y, por ende, es la persona física la que está legitimada para interponer los medios de defensa; sin embargo, el hecho de que quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando tanto su nombre de persona física, como su calidad de autoridad, ese medio de defensa debe entenderse interpuesto por propio derecho, en virtud que la sanción que se pretende cobrar se impuso a la persona física, lo que correspondía precisar la autoridad demandada, pero de ninguna manera llegar el extremo –como lo hizo– de estimar que la persona que interpuso el recurso, carecía de interés jurídico o legítimo, por la sola circunstancia de haber consignado ser Síndica Única del H. Ayuntamiento de Veracruz, premisa que solo podría ser aceptada si en el requerimiento de multa, origen del acto impugnado, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en Veracruz, habría señalado el nombre de la persona física que ostenta el cargo de la autoridad responsable. Por lo anterior, el criterio



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

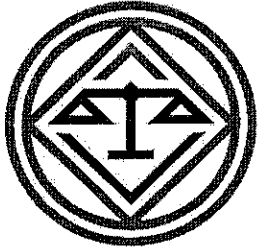
de jurisprudencia no resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Así, la manifestación de que considerando la motivación del requerimiento multa no era necesario aclarar el nombre de la persona que ocupa el cargo público, más que beneficiar al revisionista, evidencia la ilegalidad de su actuación puesto que haber dirigido tal requerimiento al Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, lógico es que el recurso de revocación lo interpuso el titular del referido cargo público por tanto es jurídicamente indebido el desechamiento de dicho medio de defensa por falta de interés legítimo.

Como segundo agravio hace valer: *“Ahora bien, cautelarmente, en la hipótesis de ninguna manera concedida, de que se llegara a confirmar que la accionante de nulidad tenga legitimación activa para iniciar el recurso de revocación administrativo, entonces la Sala Unitaria debió atender y resolver los extremos de la propia instancia administrativa porque contaba con todos los elementos para ese objeto y no dilatar innecesariamente la impartición de justicia...; la sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad..., al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V...; (transcribe el artículo antes citado) para continuar Del dispositivo transcrito se desprende que toda sentencia dictada por ese H. Tribunal **debe** realizar una **fijación clara y precisa** de los puntos controvertidos, **estudiar todas** y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, así como **examinar y valorar las pruebas** que consten en el expediente...; No obstante la A Quo DESESTIMÓ ERRÓNEAMENTE los motivos y fundamentos del acto impugnado, con base a lo siguiente: (transcribe el último párrafo de la foja quince de la sentencia que combate, de igual manera transcribe lo plasmado en la foja dieciséis y diecisiete primero y segundo párrafo de la sentencia que combate) para continuar: Como puede verse de las anteriores inserciones, la sentencia ahora cuestionada intenta sostener su conclusión con la siguiente tesis jurisprudencial..., (transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170072) para continuar: Sin embargo, el criterio jurisprudencial invocado por la A Quo es **POR COMPLETO INAPLICABLE** al caso que nos ocupa y por ello -a pesar de que resulte obligatorio- no puede influir en la decisión de este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...(realiza una exposición en relación a que versó la contradicción de tesis de la cual derivó la jurisprudencia citada) para continuar: A la luz de esta precisiones **es por completo infundado que en la sentencia a revisar señale con base en la pluralidad de tesis de jurisprudencia, que el principio de Litis Abierta solo se deba observar al resolver un juicio interpuesto en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio y que además sea obligatorio para el actor solicitarlo así en su demanda, bajo la excusa de que no puede llegar al extremo de suplir agravios no formulados. Lo inexacto de tales aseveraciones en la sentencia de primer grado, se reitera obedece a que carecen de sustento alguno por lo que devienen infundadas.***

Ahora bien, es también errada la conclusión expuesta en el sentido de que...(transcribe el primer párrafo de la foja diecisiete de la sentencia que combate) para continuar: **Contrario a lo que sostuvo la A Quo, sí es de tender (sic) la tesis de referencia, pues a pesar de que no le resulta obligatoria, esta sí es exactamente aplicable al caso que nos ocupa, debido a que aborda un supuesto análogo...;** (transcribe la Tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados del Primer circuito, con número de registro digital 2020470) para continuar: **Ciertamente, el H. Tribunal... no está compelido a delinear su actuación estrictamente como lo prevé la indicada tesis; no obstante, sí está regido por los principios expresamente dispuestos...;** (transcribe el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del Código de la materia) para continuar: **De lo antes relatado, entonces, es fácil concluir que al dictarse la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021 sí era viable y acorde con los mencionados principios constitucionales y legales, que si se estimaba ilegal el desechamiento del recurso de revocación resuelto por mi representada, la propia juzgadora de primer grado se avocara al examen y pronunciamiento de fondo...;** Al amparo de lo hasta aquí razonado, es inconcuso lo inexacto de la sentencia de primera instancia., **eludiendo por completo justificar que se omita en esa instancia jurisdiccional atender el fondo de este asunto a pesar de que se cuenta con todos los elementos para ello...;** Es por lo hasta ahora razonado que **atentamente solicito a esa H. Juzgadora de Alzada que de considerar procedente el recurso administrativo, toda vez que se cuenta con todos los elementos para pronunciarse acerca de la exigencia original de la parte actora, lo haga a efecto de evitar reenvíos y trámites ociosos que sólo redundarían en un retraso injustificado...;** **teniendo en cuenta también que lo único en controversia actualmente es un acto de cobro mas no el acuerdo o resolución determinante de multa, por lo que ésta se encuentra firme y es exigible con independencia de que subsista o no el acto de cobro inicialmente recurrido y posteriormente impugnado en la instancia del Juicio Contencioso Administrativo...;** (transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 184472 y la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2020470) para continuar **En el mismo sentido, es dable hacer notar la deficiencia en la instrucción del juicio de nulidad, ya que a pesar de que la demandante haya sólo erigido su inconformidad sólo en contra de la Subsecretaría de Ingresos, lo cierto es que su pretensión real es no pagar la deuda a su cargo (en el supuesto de que sí tenga legitimación para impugnarla)...;** Por consiguiente, también causa agravio a mis representadas el hecho de que se tuviera por no presentada la contestación de demanda en representación de la Oficina de Hacienda del Estado..., ya que la misma fue oportuna, completa y congruente atendiendo al principio de Litis abierta ya referido. **Tal omisión es la instrucción del juicio natural, amerita la reposición de procedimiento para que se tenga por admitida la contestación de demanda de dicha exactora y, en su defecto se otorgue la oportunidad a la demandante para que manifieste a los que su interés convenga, sólo de esta manera se podría considerar correctamente integrada la Litis y resolver de manera congruente y exhaustiva los argumentos de las partes,** en cuyo sentido respetuosamente solicito a esa H. Sala Superior se pronuncie."

Es **infundado** el segundo agravio formulado por el revisionista que, en esencia, alude a la desestimación de su argumento hecho valer en su contestación de la demanda, por parte de la segunda sala, relativo a que en el caso se actualiza el principio de litis abierta previsto en el artículo



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En la especie, aunque en la sentencia se incurre en dicha omisión, este Tribunal de Alzada estima que opera la excepción a la litis abierta, dado que no se cuenta con los elementos jurídicos suficientes para resolver la impugnación presentada en sede administrativa.

En términos del numeral 279 invocado, el principio de litis abierta en el juicio de nulidad se actualiza cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En el caso, la parte actora es clara en precisar como pretensión que deduce de su demanda que se condene a la autoridad *"...a que dicte un nuevo acuerdo en donde se admita a trámite mi recurso de revocación prescindiendo de su consideración sobre la falta de interés jurídico o legítimo de la suscrita y lo resuelva en el fondo conforme a derecho."*⁴, aunado a que omite en su demanda hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso de revocación.

Por ende, si la parte actora se limitó a controvertir el auto de desechamiento del recurso de revocación emitido el cinco de mayo de dos mil veinte, es claro que la segunda sala técnicamente examinó la legalidad de ese desechamiento, sin tener los elementos jurídicos suficientes para analizar el fondo del asunto.

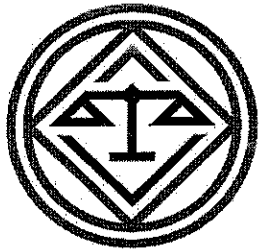
⁴ Fojas 3 de la demanda que obra en el juicio principal.
DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

Efectivamente, la pretensión de la actora es que se emita un nuevo acuerdo en donde se **admite** a trámite su recurso de revocación, más no externa argumentos para evidenciar alguna ilegalidad cometida en el pronunciamiento del requerimiento de multa, para que este tribunal esté obligado a estudiar dichos planteamientos, sostener lo contrario, implicaría pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia del recurso intentado en sede administrativa, motivo por el cual es procedente lo resuelto en la sentencia recurrida, que condena a la autoridad demandada a que acuerde lo que en derecho corresponda respecto del recurso de revocación presentado por la parte actora e improcedente la solicitud del revisionista en los términos que indica.

Es aplicable al caso el precedente aprobado bajo el número de registro CRITERIOS/TEJAV/02/2021, en Sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, que sobre este tema a la literalidad dice:

"EXCEPCIÓN A LA LITIS ABIERTA.

En atención al principio de litis abierta contemplado en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuando se controvierte la resolución a un recurso de revocación debe entenderse que se combate también la resolución recurrida, sin embargo, para que opere ese principio el tribunal debe contar con los elementos jurídicos necesarios para resolver la impugnación presentada en sede administrativa. Entonces, en aquellos casos en los que no existan elementos jurídicos necesarios operará la excepción al principio en cita. Así, si la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la parte actora no formuló argumentos en contra el acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de revocación, o bien, dentro del juicio no hay certeza sobre la existencia y autenticidad del escrito recursal, es claro que no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios para resolver la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

impugnación administrativa. Sostener lo contrario, implicaría que el tribunal se pronuncie sobre la legalidad de actos, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado en sede administrativa y lo procedente será ordenar a la demandada que acuerde lo que en derecho corresponda respecto del recurso de revocación presentado por la actora."

Finalmente, con respecto a que le causa agravio el hecho de que se tuvo por no contestada la demanda en representación de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, lo que da lugar a que se reponga el procedimiento, dicha manifestación deviene inatendible, pues se advierte de los autos principales que la Segunda sala al tener por contestada la demanda del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, acordó que si bien el representante de la autoridad demandada manifestó dar contestación también en nombre de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, dicha autoridad no fue señalada como demandada acuerdo que ha quedado firme para todos sus efectos legales correspondientes, en virtud de haber sido dictado el ocho de diciembre de dos mil veinte⁵ y debidamente notificado al ahora revisionista, el veintiséis de enero del presente año, según consta en autos⁶.

Por consiguiente, al no haber sido combatido en su oportunidad el acuerdo referido, la firmeza legal adquirida impide la determinación de reponer el procedimiento del juicio como lo pretende el revisionista.

En ese orden de ideas, dado lo inoperante e infundado de los agravios en estudio, los integrantes de esta Sala Superior, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada

⁵ Fojas 41 a 43 de los autos principales.

⁶ Foja 45 de los autos principales.

de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

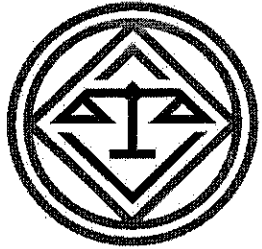
PRIMERO. - Es inoperante el primer agravio e infundado el segundo agravio vertidos por el revisionista, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CUARTO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, que es el juicio de amparo indirecto.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y Pedro José María García Montañez**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.